

## Gobierno Regional de Ica



### Resolución Gerencial Regional No 0595 -2017-GORE-ICA/GRDS

lca,

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-006591-2017 de fecha 31/03/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña MARTINA CARDENAS CHUQUIHUACCHA DE YALLE, don GILBERTO DONATO TOLEDO FERNANDEZ, doña CONSUELO LUISA RODRIGUEZ HUAMANI y doña LUCIA YNES CABEZUDO DONAYRE contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5530/2016, 6344/2016, 6293/2016 y 6326/2016 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 09216, 09328, 09545 y 09741/2017.

### **CONSIDERANDOS.-**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5530 de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve: "OTORGAR, a favor de doña MARTINA CARDENAS CHUQUIHUACCHA DE YALLE, (...), la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES Y 08/100 SOLES (\$/. 743.08), por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su conyugue don EDUARDO YALLE MEZA, Ex Docente, (...), V Nivel Magisterial, ocurrido el 26 de julio de 2016". Posteriormente, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5530/2016 a la administrada el día 10/02/2017 (Folio 15). La recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 17/02/2017 en contra de la R.D.R. N° 5530/2016; asimismo, la administrada señala su domicilio en la Cooperativa La Nueva Esperanza M-1, San Joaquín, Provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6344 de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: "OTORGAR, a favor de don GILBERTO DONATO TOLEDO FERNANDEZ, (...), Ex Docente, Il Nivel Magisterial, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 72/100 SOLES (S/. 298.72), por concepto de <u>02 Pensiones Totales de Subsídio por Luto</u>, por el fallecimiento de su señora madre doña EMILIA FERNANDEZ JAYO, <u>ocurrido el 12 de septiembre del 2013</u>". Posteriormente, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6344/2016 al administrado el día 14/02/2017 (Folio 15). La recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 17/02/2017 en contra de la R.D.R. N° 6344/2016; asimismo, el administrado señala su domicilio en la Calle Acasias B-10 en Urb. San Isidro del distrito, provincia y departamento de Ica.



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6293 de fecha 29 de diciembre del 2016, se resuelve: "OTORGAR, a favor de doña CONSUELO LUISA RODRIGUEZ HUAMANI, (...), la suma de OCHOCIENTOS TRECE Y 25/100 SOLES (S/. 813.25), por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su conyugue don FRANCISCO DANIEL JAVIER GUTIERREZ, Ex Director, (...), V Nivel Magisterial; ocurrido el 17 de enero de 2016". Posteriormente, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6293/2016 a la administrada el día 20/02/2017 (Folio 14). La recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 20/02/2017 en contra de la R.D.R. N° 6293/2016; asimismo, la administrada señala su domicilio en Urb. Divino Maestro C-15 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6326 de fecha 30 diciembre del 2016, se resuelve: "OTORGAR, a favor de doña LUCIA YNES CABEZUDO DONAYRE, (...), hija del ex – docente fallecido PABLO ERNESTO CABEZUDO LA ROSA y en representación según Carta Poder Otorgada por sus hermanas: MAGDA BEATRIZ y VANESSA DE LOS ANGELES CABEZUDO DONAYRE, pueda hacer efectivo en las oficinas del Banco de la Nación la suma de QUINIENTOS DOCE Y 13/100 SOLES (S/. 512.13), por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, generado por el fallecimiento de su señor padre don PABLO ERNESTO CABEZUDO LA ROSA, Ex Docente, (...), V Nivel Magisterial; ocurrido el 21 de marzo de 2014". Posteriormente, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6293/2016 a la administrada el día 14/02/2017 (Folio 19). La recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 21/02/2017 en contra de la R.D.R. N° 6326/2016; asimismo, la administrada señala su domicilio en Calle Crisantemos G-17 de la Urb. La Moderna del distrito, provincia y departamento de lca.

Que, mediante el Informe Legal N° 274-2017-DRE/OAJ de fecha 27 de marzo del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; se procede a dar trámite los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5530/2016, 6344/2016, 6293/2016 y 6326/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, que se encuentra dentro de los 15 días hábiles para presentar el respectivo Recurso de Apelación.

Que, mediante el Oficio N° 0886-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 29 de marzo del 2017; se remite los Expedientes N° 09216, 09328, 09545 y 09741/2017; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña MARTINA CARDENAS CHUQUIHUACCHA DE YALLE, don GILBERTO DONATO TOLEDO FERNANDEZ, doña CONSUELO LUISA RODRIGUEZ HUAMANI y doña LUCIA YNES CABEZUDO DONAYRE, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugué, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

Que, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley Nº 25212 se ha modificado la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"; "**Artículo 220**: "El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al conyugue, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"; y el **Artículo 222:** "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley Nº 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo, los montos realizados se calcula en base a la Pensión Total Permanente y no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de la resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional No. 0585 -2017-GORE-ICA/GRDS

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expediente Nº 09216, 09328, 09545 y 09741/2017 contenidos en la Hoja de Ruta Nº E-006591-2017 de fecha 31/03/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña MARTINA CARDENAS CHUQUIHUACCHA DE YALLE, don GILBERTO DONATO TOLEDO FERNANDEZ, doña CONSUELO LUISA RODRIGUEZ HUAMANI y doña LUCIA YNES CABEZUDO DONAYRE, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5530/2016, 6344/2016, 6293/2016 y 6326/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgar a doña MARTINA CARDENAS CHUQUIHUACCHA DE YALLE la cantidad de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, a don Gilberto Donato Toledo Fernández la cantidad 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, a doña CONSUELO LUISA RODRIGUEZ HUAMANI la cantidad de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio y a doña LUCIA YNES CABEZUDO DONAYRE la cantidad de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, cálculos que deben realizarse en base a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE** 

GOBIERNO REGIONAL DE IC

MG. CECILIA LEON REYES